



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189009-**2022-00889-01**.
S.I.-Interno: **2022-0157-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189009- 2022-00889-01 . S.I.-Interno: 2022-0157-M
ACCIONANTE	EDWIN DE JESÚS GUTIÉRREZ MENDIVIL quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	EPS ASOCIACIÓN MUTUAL SER y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por el Gerente Regional Atlántico de **EPS Asociación Mutual Ser**, en adelante **Mutual Ser EPS-S**, contra la sentencia de fecha **26 de octubre de 2022** proferida por el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Edwin De Jesús Gutiérrez Mendivil**, quien actúa en nombre propio contra de **Mutual Ser EPS-S y la Clínica General del Norte**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

El accionante **Edwin De Jesús Gutiérrez Mendivil**, invocó el amparo constitucional de la referencia, manifestando que fue hospitalizado en la Clínica General del Norte con un diagnóstico de *“Hígado multinodular de probable naturaleza metastásica imagen sugestiva de lesión ocupante espacio en cabeza pancreática litiasis renal bilateral”* o sea, un “cáncer de páncreas con metástasis en el hígado y diabético.

Agrega que, su enfermedad requiere una atención pronta y urgente, pero no está sucediendo, toda vez que la primera noche tuvo que irse por no haber camas hospitalarias y menos una habitación, además, no ha podido iniciar el ciclo de quimioterapias, lo que deteriora su salud.

Como medida provisional en primera instancia solicita se ordene la realización del examen “CPE Colongiopancreatografía retrograda endoscópica”, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables a consecuencia de posibles demoras.

Arguye que, la no autorización para los exámenes de ayudas diagnósticas y el no cubrimiento del 100% de la misma, de los medicamentos y de toda la atención



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189009-**2022-00889-01**.
S.I.-Interno: **2022-0157-M**.

integral que se derive de su enfermedad, le vulnera sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la constitución política.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado 12 de octubre de 2020, se dispuso la notificación de la presente acción a la entidad Mutual Ser EPS-S y a la Clínica General del Norte, a fin de que presentaran sus informes y aportara las pruebas que pretenda hacer valer.

• **INFORME RENDIDO POR LA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**

El Director Jurídico de la **Clínica General Del Norte**, con memorial recibido el 14 de octubre de 2022, presentó contestación a la acción de tutela de la referencia, alegando que su representada no ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la parte accionante, por lo que la tutela debe ser denegada, ello en razón a que esa clínica no ha desconocido y/o negado la prestación de los servicios médicos en salud que han sido requeridos, además, Mutual Ser EPS-S por mandato constitucional y legal en su condición de aseguradora es quien debe suministrar y garantizar el tratamiento de sus afiliados.

Sostiene que, revisados los registros de historia clínica que reposan en la institución, el accionante, ingresó el día 07 de octubre de 2022 como paciente masculino que refiere *“cuadro clínico de +/- 2 semanas de evolución, dado por aparición de tinte ictérico en escleras, posteriormente a piel y faneras, refiere asociado a esto a coluria y acolia, refiere hace 48 hrs dolor abdominal a nivel de hipocondrio derecho, y escalofríos”*, síntomas que lo llevaron a consultar el servicio de urgencias, por lo que se define su hospitalización y seguimiento conforme a la evolución y ordenamiento de los galenos especializados tratantes.

Manifiesta que, desde su ingreso, se puso a disposición del usuario todo el equipo médico de especialistas y profesionales idóneos para el manejo de su patología, así como se realizaron los estudios, exámenes de laboratorio y procedimientos que han sido ordenados por los médicos tratantes. En cuanto al procedimiento *“CPRE – Colongiopancreatografía Retrograda Endoscópica”*, no se ha podido realizar debido al daño del equipo *“Duodenoscopia”* necesario para dicho procedimiento, por lo que, en coordinación con la aseguradora del paciente, se ha realizado la gestión para brindar la atención integral requerida, dictaminándose la remisión del usuario a hacia la Clínica San Martin el día 14 de octubre del presente año. De lo anterior aporta los soportes correspondientes.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189009-2022-00889-01.
S.I.-Interno: 2022-0157-M.

• **INFORME RENDIDO POR MUTUAL SER EPS-S**

El Gerente Regional Atlántico, presentó el informe solicitado mediante memorial recibido el día 26 de octubre de 2022, exponiendo que los hechos primero y segundo del escrito de tutela es parcialmente cierto y no les consta, respectivamente, toda vez que, si bien el accionante estuvo hospitalizado en la clínica accionada, hasta ese momento no contaba con un diagnóstico confirmado ante la sospecha de un posible cáncer, razón por la cual, se hace indispensable que al afiliado se le realicen los exámenes y todo tipo de apoyo diagnóstico que permitiera definir conducta y los pasos a seguir.

Frente al hecho tercero informa que, no les consta que la Clínica General del Norte haya presentado retrasos en la atención del afiliado, por el contrario, se realizaron todos los trámites para garantizar las órdenes dadas por el médico tratante, por lo que el paciente fue remitido a la Clínica San Martín, entidad que maneja de manera conjunta con la IPS CECAC todos los servicios relacionado con la patología de cáncer.

Agrega que, en aras de garantizar el tratamiento médico integral que requiere el Sr. Gutiérrez Mendivil le fue realizado “CPRE + Esfinterotomía Endoscópica + Extracción Coledocolitis” y continúa hospitalizado recibiendo todas las atenciones necesarias para el manejo de su patología recibiendo todas atenciones necesarias para el manejo de su patología de manera integral.

Expone que, por parte de la EPS que dirige no existe negativa alguna en la prestación de los servicios en salud que requiera el accionante y ha tomado todas las atenciones necesarias para garantizar cada una de las atenciones médicas, medicamentos y demás tratamientos.

En atención a lo anterior, solicita la improcedencia de la tutela, por no agotarse el requisito de subsidiariedad, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, solicita que, en el evento de conceder el tratamiento integral, se reconozca a esa EPS el derecho de reclamar el reembolso ante el Estado, a través del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, hoy ADDRESS, de las sumas pagadas por los servicios prestados o los medicamentos entregados que legalmente no le corresponda asumir.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, concedió el amparo a los derechos constitucionales fundamentales solicitados por el actor, ordenando



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189009-**2022-00889-01**.
S.I.-Interno: **2022-0157-M**.

a **Mutual Ser EPS**, autorizar y suministrar el tratamiento integral derivado de la patología de cáncer que padece.

Estimó el fallador de primera instancia consideró lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en el caso concreto se tiene que la entidad EPS ASOCIACIÓN MUTUAL SER, manifestó que le fue realizado al señor EDWIN DE JESUS GUTIERREZ MENDIVIL, el procedimiento CPRE+ESFINTEROTOMIA ENDOSCOPICA + EXTRACCION COLEDOCOLITISIS y continúa hospitalizado recibiendo todas las atenciones necesarias para el manejo de su patología de manera integral. En virtud del estado actual de atención del afiliado solita que se declare la improcedencia de esta acción por hecho superado, allegando como pruebas: 1. Copia informe quirúrgico. 2. Historia clínica. 3. Historia clínica por especialista en CIRUGIA GENERAL (fl. 13).

Respecto a lo expresado por la EPS accionada, cabe señalar que, la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha expresado que, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que, si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189009-2022-00889-01.
S.I.-Interno: 2022-0157-M.

En el caso del señor EDWIN DE JESUS GUTIERREZ MENDIVIL, el Despacho advierte que no se realizó la atención de la manera más ágil y oportuna, pues el actor se vio obligado a recurrir a la acción constitucional para recibir atención médica respecto de su patología. Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo con lo expresado por la entidad MUTUAL SE EPS, el actor no contaba con diagnóstico de cáncer. Sin embargo, el Despacho observa que según la historia clínica del actor expedida por la CLINICA SAN MARTIN, figura como diagnóstico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO EN CABEZA DE PANCREAS y HIGADO MULTINODULAR, y entre los planes para su tratamiento se indica VALORACION POR CIRUGIA ONCOLOGICA Y/O ONCOLOGIA CLINICA.

En coherencia de lo dicho, es preciso señalar que se configura un hecho superado respecto al procedimiento el procedimiento CPRE+ESFINTEROTOMIA ENDOSCOPICA + EXTRACCION COLEDOLITISIS, solicitado por el actor. No obstante, eso no quiere decir que la accionada haya cumplido su obligación reforzada de brindar al señor EDWIN DE JESUS GUTIERREZ MENDIVIL un tratamiento integral en condiciones de oportunidad.

Por esta razón, se hace necesario reiterar que los responsables de garantizar a los afiliados al SGSSS la prestación de los servicios de salud, ya sea de forma directa o indirecta, son las Entidades Promotoras de Salud. Por ello, dentro de sus funciones el legislador previó que las mismas tienen la obligación de “establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

En este orden de ideas, la primera instancia indicó que había quedado evidenciado para esa falladora constitucional que el actor padece de una enfermedad catalogada como catastrófica o ruinoso que lo constituyen en un sujeto de especial protección constitucional, por lo que consideró levantar la medida provisional ordenada y ordenar la prestación integral del servicio de salud para el tratamiento de la patología del señor EDWIN DE JESUS GUTIERREZ MENDIVIL.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

El Gerente Regional Atlántico de **Mutual Ser EPS-S**, inconforme con la anterior determinación impugnó el fallo con escrito recibido el día 1° de noviembre de 2022, manifestando su desacuerdo con la concesión del tratamiento integral al paciente, afirma que dicha disposición se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189009-**2022-00889-01**.
S.I.-Interno: **2022-0157-M**.

Agrega que la EPS que representa brinda atención integral en todo momento al paciente, que en ningún momento se demostró que se le esté negando dicha prestación. De las pruebas arrojadas se evidencia que se le han garantizado los servicios de salud requeridos, como i) valoración médica; ii) entrega de medicamentos; iii) realización de exámenes, procedimientos y demás servicios en salud y, iv) valoración por especialistas.

Sostiene que, de los planteamientos de la jurisprudencia constitucional se evidencia que la orden de tratamiento integral dada por el juez de primera instancia no es procedente, pues la misma se debe fundamentar en el hecho de una negación de los servicios de salud por parte de la EPS, la cual no existe, por ello, solicita se revoque tal disposición, por estar la misma basada en hechos futuros e inciertos, pues a la fecha no existe vulneración alguna en la prestación del servicio para con el afiliado.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En el caso en concreto y en concordancia con lo dispuesto en la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, la parte actora solicitó la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso, los cuales considera está siendo vulnerados por Mutual Ser EPP y por la Clínica General del Norte, por la presunta demora en realizarle los exámenes, las órdenes y procedimientos para tratar su diagnóstico de *“Hígado multinodular de probable naturaleza metastásica imagen sugestiva de lesión ocupante espacio en cabeza pancreática litiasis renal bilateral”*.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189009-**2022-00889-01**.
S.I.-Interno: **2022-0157-M**.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, el despacho advierte que i) que el día 08 de octubre de 2022 el accionante asistió a urgencias en la Clínica General del Norte y según consta le fue formulado el procedimiento quirúrgico “*Colangio-Pancreatografía Retrograda Endoscopia Sod*” y “*Inserción de Dispositivo en Vía Biliar Vía Endoscópica*”; ii) que el día 13 de octubre de 2022, la Clínica General del Norte realizó formato de referencia y contrareferencia, con la finalidad que se realice la remisión del actor a otra clínica, toda vez que, el equipo necesario para realizar el procedimiento relacionado en precedencia se encontraba dañado, para ello adjuntó orden de compra de servicios¹; iii) que el día 14 de octubre de 2022, Mutual Ser EPS-S, autorizó la remisión del paciente Gutiérrez Mendivil a la Clínica San Martín a las 18:00 horas del mismo día; iv) que el día 14 de octubre de 2022 a las 19:51 pm, se realiza la consulta de ingreso del paciente en la Clínica San Martín donde se observa entre otros el diagnóstico de “*Tumor de Comportamiento Incierto de Cabeza de Páncreas*”²; v) que el día 22 de octubre de 2022³ el actor fue intervenido quirúrgicamente en la Clínica Centro S.A. y, iv) que el 24 de octubre de 2022⁴, se le realizó valoración posquirúrgica al paciente.

Por lo que el problema jurídico planteado se circunscribe a determinar si esta agencia judicial conforma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado 26 de octubre de 2022 proferido por el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**.

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todas las personas, pues su protección asegura el principio constitucional de la dignidad humana. Según lo establecido por la sentencia T-204 de 2000: “*El derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. (...) la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo*”. En concordancia con lo anterior, es preciso anotar que el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política. -

Atendiendo los lineamientos sentados por la Alta Corporación Constitucional, el Sistema General de Seguridad Social en Salud está regido entre otros por los

¹ Visible en el numeral 8° del expediente digital de primera instancia

² Visible a página 11 del informe rendido por Mutual Ser EPS-S

³ Visible a página 9 del informe rendido por Mutual ser EPS-S

⁴ Visible a página 17 del informe rendido por Mutual Ser EPS-S



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189009-**2022-00889-01**.
S.I.-Interno: **2022-0157-M**.

principios de integralidad y continuidad. Por integralidad se entiende que los usuarios tienen como prerrogativa el recibir una atención médica completa, suministrándoles todos los medicamentos, tratamientos e implementos necesarios para salvaguardar su vida e integridad emocional, física y psíquica. El mismo se encuentra definido en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

El referido principio se erige con mayor rigor, en aquellos casos de pacientes que son aquejados con cáncer, sujetos considerados de especial protección constitucional y de conformidad con los literales a y b del Art. 4 de la Ley 1384 de 2010, son beneficiarios de: (i) Un *control integral del cáncer* mediante acciones destinadas a disminuir la incidencia, morbilidad, mortalidad y mejorar su calidad de vida y (ii) Percibir *cuidados paliativos*, a fin de prevenir o tratar lo antes posible los síntomas de la citada enfermedad, sus efectos secundarios del tratamiento que se le suministre, diversos problemas de orden psicológico, social, espiritual junto al cuidado médico de apoyo y tratamiento de los síntomas. La máxima instancia constitucional ha reiterado que es deber del Estado ejercer la protección especial de los sujetos que padecen cáncer, mediante la autorización de todos los medicamentos y procedimientos incluidos o no contemplados en el plan básico de salud así:

“(…) Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente⁵”.

Igualmente, se extiende por integralidad la obligación al prestador de los servicios de salud a no fraccionar los servicios requeridos por estos pacientes. De otra parte, en lo concerniente a la continuidad, este principio predica que las autoridades e

⁵ T-920 de 2013 Corte Constitucional.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189009-**2022-00889-01**.
S.I.-Interno: **2022-0157-M**.

instituciones del sistema general de seguridad social en salud se encuentran obligadas a la prestación del servicio público de salud de modo adecuado e ininterrumpido, en los términos del literal “d” del Art. 6 de la Ley 1751 de 2015 “d) **Continuidad**. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”, comprendiéndose entonces que los trámites administrativos que adelanten los actores del régimen de salud no pueden constituirse un obstáculo en la prestación de los servicios que suministren, los cuales deben ser suministrados de manera armonica, eficiente y coordinada. Particularmente a las personas que padecen la enfermedad mencionada, a fin de que puedan llevar sus padecimientos de forma digna.

Por lo que, confrontado lo expuesto en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por las entidades accionadas y el material probatorio recaudado con la normatividad y jurisprudencia anteriormente transcritas, es evidente que **Mutual Ser EPS-S**, ha autorizado los diferentes procedimientos, tratamientos, medicamentos y atenciones (ordenadas por los médicos tratantes) que requiere el señor Edwin De Jesús Gutiérrez Mendivil. Además, realizó las gestiones con la finalidad de remitir al paciente a otra clínica, debido a la imposibilidad de la Clínica General del Norte de realizar el procedimiento “CPRE – Colongiopancreatografía Retrograda Endoscópica”, por un daño sufrido en la maquina utilizada para tal fin. Tan es así, que se observa que el Sr. Gutiérrez Mendivil, fue trasladado a la Clínica San Martín y posteriormente a la Clínica Centro, esta última entidad en la cual se le realizó la intervención quirúrgica.

En virtud de lo anterior, este despacho judicial estima la ocurrencia del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo estimó el A Quo, sin embargo, en el plenario no se observan presupuestos que requieran disponer la atención integral al Sr. Gutiérrez Mendivil, razón por la cual, se considera menesteroso modificar el numeral primero de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado y en consecuencia levantar la medida provisional ordenada en esta acción constitucional.”

Ahora bien, con base en las condiciones particulares del actor, este Despacho estima pertinente traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional referente a la puesta en funcionamiento de medidas urgentes por parte de los actores del sistema de salud, a fin de mejorar tanto en la oportunidad para determinar el diagnostico como en la atención eficaz del cáncer en nuestro país:



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080014189009-2022-00889-01.
S.I.-Interno: 2022-0157-M.

*“Considera esta Corporación que **ante la seriedad de la problemática, es preciso que tanto los jueces constitucionales, como las entidades encargadas de la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicios oncológicos cataloguen la demora en la prestación de servicios de salud a este tipo de pacientes como un verdadero incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, y en esta medida adopten las acciones debidas para sancionar, por la vía judicial o administrativa, el incumplimiento de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud por falta de oportunidad. Lo anterior, debido al rápido deterioro de la salud que, debido a una espera injustificada, puede llegar a sufrir un paciente de estas características, y a los mayores costos que la falta de oportunidad le está generando al SGSSS...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En razón a este precedente jurisprudencial, y si bien no se ordenará el tratamiento integral a Mutual Ser EPS-S, se mantiene la prevención para que adopte los instrumentos administrativos idóneos y eficaces, en aras de evitar retrasos y dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios que requiera la parte actora atendiendo a la enfermedad que padece y conforme a los lineamientos dados por los profesionales de la salud tratantes.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de tutela con fecha **26 de octubre de 2022** proferida por el **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Edwin De Jesús Gutiérrez Mendivil**, quien actúa en nombre propio contra de **Mutual Ser EPS-S**, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del fenómeno del hecho superado, y, en consecuencia, levantar la medida provisional ordenada en esta acción constitucional”.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -



Rad. 080014189009-**2022-00889-01**.
S.I.-Interno: **2022-0157-M**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

MMB